

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

TSB SECRET S. LABORAL

01228 22FEB'22 PM 3:39

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE DUITAMA Y LA SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD

Procedo a dar las razones de mi aclaración de voto a la providencia que decidió el conflicto de competencia de la referencia, precisando como lo hace la guardiana de la constitución, no se trata de un conflicto de jurisdicciones :

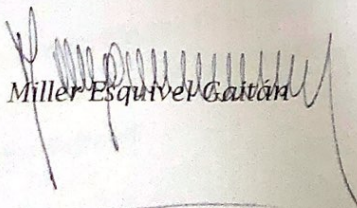
Es incuestionable que es esta Corporación la llamada a decidir el conflicto de competencia ya aludido, en acatamiento a lo dispuesto en auto 1024 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional, sin embargo, me permito hacer algunas acotaciones ha dicho pronunciamiento. El derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, es una disciplina autónoma con sus propios principios e instituciones que lo diferencia de otras ordenamientos adjetivos (civil, penal administrativo), dado que contiene la forma como se solucionan las controversias de carácter laboral y de la seguridad social cuya naturaleza es distinta a la de otras codificaciones sustanciales, por estar de por medio el trabajo que es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado (art. 25 CP), contrario a lo que sucede con otras actividades desarrolladas por el ser humano. De ahí, que el artículo 145 del CPT y SS señala que " A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."; código judicial que corresponde al código de procedimiento civil hoy código general del proceso.

Concretamente en el caso de conflictos de competencia el artículo 10 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 15 del CPT y SS, regula plenamente la materia, en el literal B establece " Las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen... 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.". Motivo por el

cual en este aspecto no se debe acudir al código general del proceso, lo que descarta la aplicación del artículo 139 del CGP, para dirimir el mentado conflicto. Este artículo es de recibo para los conflictos de índole civil, como lo enseña el artículo 1º al estipular "Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en toras leyes".

Y es que a ojo de buen cubero, no se comprende que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, esté imponiendo competencia para conocer de un asunto a un juzgado que hace parte otro distrito judicial. Pues, como se señala en la providencia (auto 1024 de 20219) cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce sus facultades jurisdiccionales " desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito(o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros9, cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En este orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia", por ello, en mi modesto entender, quien debió dirimir el conflicto de competencia es el Tribunal Superior del Distrito Judicial del que hace parte los juzgados que se rehúsan de conocer de la controversia planteada por la señora Alicia Mojica de Hernández contra Coomeva EPS y MEDIMAS EPS.

Dejo así, aclarado el voto.


Miller Esquivel Gaitán